

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 060-2020-00934-01
Acción de tutela de primera instancia

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación formulada por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta contra el fallo emitido el 7 de diciembre de 202 por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, transformado en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si no se advirtiera que aquel estrado judicial carece de legitimación para cuestionar esa sentencia.

En efecto, revisada la actuación se advierte que el accionante es J. E. S. G.¹ y la accionada es Coomeva EPS, y adicionalmente se vincularon a este asunto a IPS Sinergia Salud Básica – Cúcuta, Clínica Medical Duarte, IPS Aliados en Salud, IPS Unión Temporal Haart, Centro de Excelencia de Unión Temporal Haart, Corporación Salud UN, Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, en el auto admisorio dictado por el *a quo* se dispuso oficiar al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta para que indicara los hechos, pretensiones y fundamentos de la medida provisional proferida por esa sede judicial en la acción de tutela n.º 2019-00170.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución preceptúa que el fallo “*podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión*” y, a su turno, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece que “[d]entro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

En lo referente a la legitimación para impugnar sentencias de tutela la Corte Constitucional, en auto 031 de 1996, señaló que “*después de un análisis sistemático del decreto 2591 de 1991, por cuanto el inciso 2º de su artículo 13, establece que todo aquél que tenga interés legítimo en el resultado del proceso, podrá intervenir como coayuvante, bien del solicitante o de la autoridad contra la que se dirige la acción correspondiente*”.

¹ Nombre sujeto a reserva.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en auto ATC1057-2018, se pronunció sobre esa materia en los siguientes términos:

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 31 del decreto 2591 de 1991, resulta claro que **para la impugnación del fallo proferido en las acciones de tutela** al igual que para la formulación de la solicitud de amparo, **constituye requisito esencial que quien obre para tales efectos, esto es, como impugnante o actor, tenga un interés que legitime su intervención**, el cual no se satisface con la simple manifestación en el sentido que le asiste, sino que es menester que demuestre éste ante el respectivo funcionario, y en el caso de los apoderados que se acredite que están habilitados para obrar en nombre de quien dicen ser su mandante.*

Por ello la Corte en reiterados pronunciamientos ha puntualizado que:

*...cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, **la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto** y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad, por cuanto si bien es cierto el impugnante funge como apoderado judicial del demandante en el referido proceso ejecutivo, esa condición no lo habilita, per se, para impugnar los fallos que se profieran en virtud de acciones de tutela, 'pues si no se tiene apoderamiento y, por tanto, legitimación para promover la solicitud de amparo, tampoco se puede tener para impugnar o recurrir las providencias que se dicten en el curso' de dichos procesos». -Negrillas ajenas al texto- (CSJ ATC, 16 abr. 2008, rad. 2007-00272-01; ATC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01; y ATC, 13 jun. 2016, rad. 2016-00119-01). (Sombreado fuera del texto original).*

De conformidad con esta perspectiva normativa y jurisprudencial es claro que el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta carece de legitimación para impugnar el fallo proferido por el *a quo*, debido a que no está autorizado para tal efecto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, no es titular de algún derecho fundamental afectado con aquella determinación ni tiene un interés legítimo en el resultado del proceso, ni puede intervenir como coadyuvante o agente oficioso del solicitante, de la accionada o de alguna de las entidades vinculadas, puesto que su función constitucional y legal no es la de representar o agenciar los derechos de las partes en acciones de tutela, sino la de administrar justicia en los casos sometidos a su conocimiento, máxime que su intervención tan solo se limitó a remitir una información relacionada con otra acción de esa misma naturaleza.

Por consiguiente, debido a que, se itera, el impugnante carecía de legitimación para cuestionar la providencia emitida en primera instancia, no era procedente que el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, transformado en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitiera el expediente a este estrado judicial para que “*desat[ara] la alzada o se pronunc[ara] frente su procedencia*”, ni tampoco era dable avocar el conocimiento de ese asunto en segundo grado, tal como se dispuso en auto del 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles por falta de legitimación la impugnación formulada por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta contra el fallo emitido el 7 de diciembre de 202 por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, transformado en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase las presentes diligencias al *a quo* para lo pertinente.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f660dfd699224c843ea5f38b59742087f148d67f05a88f737709050c22792a

Documento generado en 02/02/2021 06:52:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00025-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Yesid Fernando Cajamarca Pérez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada relativa a la concesión de un proyecto productivo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 25 de agosto de 2020, presentó una solicitud dirigida a la entidad pública censurada, con la finalidad de que se otorgue un proyecto productivo.

Agregó que es cabeza de familia y se encuentra en una situación económica difícil, pues la UARIV no le ha ofrecido la atención humanitaria, por lo que reclamó el proyecto productivo. En adición, ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 21 de enero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a la accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que la responsabilidad de la atención con programas de generación de ingresos para la población desplazada no es exclusiva de ese organismo, sino que es compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, puesto que aquel constituye un

componente de estabilización socioeconómica. Adicionalmente, en comunicación del 29 de septiembre de 2020 se atendió la solicitud del quejoso, por lo que no vulneró los derechos fundamentales de esa persona.

3. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que no está legitimada en la causa por pasiva, debido a que la petición del actor no fue presentada ante esa entidad, ni tampoco esa institución tiene injerencia en los programas ofrecidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

4. El Fondo Nacional de Vivienda adujo que mediante radicado n.º 2020EE0088700 dio respuesta oportuna y de fondo a la petición formulada por el censor el 11 de noviembre del 2020, de manera que no han sido transgredidas las garantías superiores de ese individuo, por lo que es improcedente el amparo en su contra.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Yesid Fernando Cajamarca Pérez solicitó, el 25 de agosto de 2020, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que le otorgara un proyecto productivo de *Mi Negocio* y le informara cuáles documentos debía anexar y qué trámite debía continuar para obtenerlo, puesto que es víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adosó la comunicación n.º S-2020-4203-203554 del 29 de septiembre de 2020, en la que informó al peticionario que *“su requerimiento no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados”*, pues *“[p]ara la vigencia 2020, los programas no cuentan con los recursos presupuestales para iniciar una nueva intervención”*, empero le advirtió que debía *“estar atento próximas convocatorias las cuales serán dadas a conocer por medio de la página de Prosperidad Social en el segundo semestre de 2020”*. Aunado a esto, le indicó al quejoso cuáles son los criterios de inclusión para vincularse al programa *Mi Negocio*.

Sin embargo, ese documento fue remitido el 15 de octubre del año pasado al correo electrónico *bueno21@gmail.com*, el cual no corresponde al indicado por el censor, dado que en el escrito contentivo de la petición y en la presente acción constitucional, esa persona manifestó que recibiría notificaciones en los buzones *beneno21@hotmail.es* y *beneno21@gmail.com*.

Por consiguiente, es claro que la respuesta emitida la entidad accionada, la cual fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a pesar de que en ella no se resolvió favorablemente lo reclamado por el interesado, no fue puesta en su conocimiento, de manera que se transgredió una de las garantías que conforman el derecho fundamental de petición.

4. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por el accionante y, en efecto, se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que ponga en conocimiento de esa persona el oficio n.º S-2020-4203-203554 del 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Yesid Fernando Cajamarca Pérez contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del accionante el oficio n.º S-2020-4203-203554 del 29 de septiembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9aaf083e0347352a78c1c3f36d78e15ddea57ee1b079a4aa0bbb775683126f5

Documento generado en 02/02/2021 06:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 008-2021-00719-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Luis Valle Núñez solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso y vida digna, presuntamente vulnerados por el Centro Aeronáutico Céfiro S.A.S. y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. En consecuencia, pidió que se ordene al primer accionado que aporte las pruebas en su contra de la presunta conducta de acoso y pague sus honorarios de instructor en tierra por la suma de \$3.165.500, y a la segunda entidad encausada que intervenga en ese asunto.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Suscribió, el 10 de septiembre de 2018, un contrato de prestación de servicios como instructor en tierra con el Centro Aeronáutico Céfiro S.A.S. Este vínculo terminó unilateralmente el 9 de septiembre del año pasado por decisión del contratante. En efecto, él presentó una cuenta de cobro de sus honorarios por el valor de \$3.165.500.

El 7 de octubre siguiente, la empresa censurada le informó que inició una investigación en su contra por denuncia de acoso formuladas por algunas alumnas y que no pagaría la cuenta de cobro hasta que aquel procedimiento concluyera.

El quejoso presentó, el 15 de octubre posterior, una petición relacionada con el pago de sus honorarios y la remisión de las pruebas con las que se inició la investigación aludida; la cual no ha sido respondida de fondo por el Centro Aeronáutico Céfiro S.A.S.

Por último, señaló que presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 28 de octubre de la anualidad referida contra el representante legal de la compañía cuestionada por el delito de calumnia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Inicialmente este asunto fue repartido al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, el cual declaró su incompetencia y dispuso remitirlo para su reparto entre los juzgado civiles municipales de la misma ciudad, mediante auto del 9 de noviembre de 2020.

2. El Juzgado 8 Civil Municipal de esta capital, en providencia del 12 de noviembre del año pasado, admitió la tutela y dio traslado a las accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

3. El Centro Aeronáutico Céfiro S.A.S. se opuso a las súplicas del accionante, puesto que no se han transgredido sus garantías constitucionales, por lo que la salvaguarda rogada es improcedente. Esto se debe a que se dio respuesta a la petición del quejoso el 27 de octubre de 2020, a lo que se suman las circunstancias de que la tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero ni las conductas a que hace mención esa persona son de su conocimiento, pues la competente al respecto es la Fiscalía General de la Nación.

4. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado las garantías superiores del censor ni interviene en las relaciones laborales de las empresas de transporte aéreo con sus trabajadores.

5. El *a quo*, en fallo del 26 de noviembre del año en curso, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que la petición formulada por el accionante fue contestada por la empresa accionada el pasado 27 de octubre del año pasado, en la que se expusieron las razones para no pagar los honorarios de aquella persona, así como para no entregar las pruebas de la investigación iniciada en su contra, de manera que la controversia sobre tales asuntos debe discutirse en la jurisdicción ordinaria.

6. Inconforme con esta determinación, el actor la impugnó reiterando los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en el escrito inicial, en adición expuso que esta herramienta excepcional es la única idónea para obtener el pago de sus honorarios, a causa de la situación económica provocada por la pandemia del nuevo coronavirus, máxime que la compañía acusada se escudó en la investigación interna para no pagarle ni aportarle las pruebas correspondientes, lo que constituye una conducta arbitraria.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de honorarios profesionales u otras acreencias por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-279 de 2016, señaló que:

(...) la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.

De la misma manera, el alto tribunal en la sentencia T-043 de 2018 sostuvo que:

(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.

3. En el caso concreto, es claro, de entrada, que es improcedente la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades del señor Juan Luis Valle Núñez frente al pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios suscrito con el Centro Aeronáutico Céfiro S.A.S. deben ser dirimidas por medio de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, esto es, con la utilización de las acciones previstas en la jurisdicción ordinaria para cuestionar esas determinaciones.

En efecto, si bien el accionante considera que los mecanismos ordinarios no son idóneos y eficaces para obtener la protección de sus derechos fundamentales, lo cierto es que: (i) el conflicto planteado por esa persona es contractual y económico, de modo que debe ser resuelto por el juez natural, en virtud del principio de la subsidiariedad; (ii) la suma reclamada como honorarios adeudados por la empresa accionada no constituye un derecho cierto e indiscutible, por lo que no es dable que el sentenciador constitucional se involucre en esa disputa, por cuanto se requiere la práctica de pruebas en el marco del proceso previsto para tal efecto en la jurisdicción ordinaria; y (iii) no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no se advierte que (a) exista un daño inminente e irreparable del que el actor sea sujeto pasivo, (b) la gravedad de ese menoscabo material o

moral, (c) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (d) la impostergabilidad de la tutela.

4. De otro lado, en lo referente a la obtención de las pruebas que soportan la denuncia de acoso formuladas por algunas alumnas de la compañía acusada contra el accionante, en virtud de las cuales aquella habría terminado el contrato de prestación de servicios e iniciado una investigación, se observa que en la respuesta del 27 de octubre de 2020, el Centro Aeronáutico Céfiro S.A.S. informó al peticionario sería ante la autoridad correspondiente que él podría reclamar tales probanzas.

Al respecto, este estrado judicial encuentra que, más allá de la razón esgrimida por la empresa accionada, lo cierto es que el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dispone que las informaciones y los documentos que involucren los derechos a la privacidad e intimidad de las personas tienen carácter reservado, y solamente los titulares de esos datos podrán solicitarlos.

Por consiguiente, en atención a que las pruebas exigidas por el quejoso se relacionan con los derechos a la privacidad e intimidad de terceras personas, no es procedente que, por medio de la acción de tutela, se ordene su entrega al peticionario, máxime que para acceder a esa información el interesado tendrá que acudir a las vías ordinarias, ya sea en el procedimiento interno que adelante la compañía encausada o eventualmente ante las autoridades correspondientes. En ese orden, si el censor presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de calumnia, tendrá que solicitar que, a través del funcionario competente, se obtengan los elementos materiales probatorios para la investigación respectiva.

5. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1af6fa50d7ffad8bcf3f3b7a1513e7092b2337014f0edccfcbe1dcd1791feb9

Documento generado en 02/02/2021 06:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 043-2020-00705-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Tu Recobro S.A.S., actuando en representación de Seguridad Atlas Ltda., solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por Salud Total EPS. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que responda la petición formulada por Seguridad Atlas Ltda. y se disponga que la Superintendencia Nacional de Salud debe adelantar las actuaciones administrativas correspondientes contra aquella.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

El 10 de octubre de 2020, Seguridad Atlas Ltda. solicita a Salud Total EPS el pago de las prestaciones económicas a su cargo por concepto de incapacidades y licencias. Sin embargo, a la fecha esa sociedad no ha recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado, a pesar de que ha tratado de comunicarse con la entidad acusada y que es su obligación legal asumir tales obligaciones.

Por último, señaló que Seguridad Atlas Ltda. confirió poder a Tu Recobro S.A.S. para que adelante todas las gestiones para que se protejan los derechos fundamentales de aquella.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, en auto del 24 de noviembre del año pasado.

2. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó la desvinculación de este asunto, debido a que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha afectado, por acción u omisión, las garantías superiores de la sociedad actora.

3. Salud Total EPS guardó silencio.

4. El *a quo*, en fallo del 2 de diciembre de 2020, concedió el amparo deprecado y ordenó a la entidad accionada que diera respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada por Seguridad Atlas Ltda. Lo anterior, debido a que la EPS encausada vulneró el derecho fundamental de petición de aquella empresa, por cuanto ha actuado de forma omisiva frente al requerimiento de pago de las prestaciones económicas solicitadas por la solicitante.

5. Inconforme con esta determinación, Salud Total EPS S.A. la impugnó. Este organismo manifestó que la información requerida por Tu Recobro S.A.S. y Seguridad Atlas Ltda. fue enviada el 10 de octubre de 2020, la cual, inclusive, fue nuevamente remitida el 26 de noviembre siguiente, de manera que existe carencia actual de objeto por hecho superado. Adicionalmente, señaló que la accionante no podía actuar como agente oficiosa de la peticionaria, dado que esta sí está en condiciones de promover su propia defensa, lo que indica la falta de procedencia por legitimación en la causa por activa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, aunque se “*pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”.

Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

En adición, la jurisprudencia ha precisado que si un profesional del Derecho afirmar representar los derechos de una persona en una acción de tutela, es necesario que aporte el poder especial que lo faculte para ejercer el derecho de postulación, en razón a que el “*en tratándose de la «acción constitucional» debe ser «especial» y conferido por una vez, so pena de «carecer de legitimación en la causa por activa»*” (CSJ, STC6354-2020). Al respecto, ese alto tribunal ha ahondado en esa materia en los siguientes términos:

(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...). De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. (CSJ, STC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada, entre otras, en STC4497-2017 y STC6354-2020).

3. En el caso concreto, se observa, de entrada, que el abogado Rafael Gilberto Guzmán Melo, actuando como apoderado de Tu Recobro S.A.S., presentó esta acción de tutela en representación de Seguridad Atlas Ltda., sin embargo, en el expediente digital no obra constancia del poder conferido por esta última a favor de Tu Recobro S.A.S., lo que significa que se carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de los derechos fundamentales Seguridad Atlas Ltda.

En ese sentido, no se aprecian las circunstancias que indiquen alguna imposibilidad material o jurídica para que la sociedad titular de las garantías constitucionales pueda ejercer en su propio nombre esta salvaguarda. Al respecto, es llamativo que si bien en el escrito tutelar se indica que exista un anexo relativo al poder especial conferido por Seguridad Atlas Ltda. a Tu Recobro S.A.S., lo cierto es que ese documento no se adosó al plenario.

Por lo tanto, es claro que ni el abogado Rafael Gilberto Guzmán Melo ni la empresa Tu Recobro S.A.S. están facultados para ejercer la representación judicial de Seguridad Atlas Ltda. en este asunto, ni tampoco que esta última persona jurídica carezca de la capacidad para acudir a la jurisdicción constitucional para reclamar la protección de sus prerrogativas superiores.

4. Así las cosas, no cabe duda de que existe falta de legitimación en la causa por activa, dado que no se probaron los supuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para agenciar derechos ajenos, tal como lo señaló Salud Total EPS en el escrito de impugnación, y, por consiguiente, se revocará la sentencia cuestionada, para que, en su lugar, se niegue el amparo reclamado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, y, en su lugar, **NEGAR** la tutela solicitada por Tu Recobro S.A.S., quien adujo actuar en representación de Seguridad Atlas Ltda., contra Salud Total EPS, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74a87b100ccb90fe3c05ec129c84697c56a54490ef5530a634355ac1444e969

Documento generado en 02/02/2021 06:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**